

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: AE/3/2022.

**PROMOVENTE: EMILIO ARRIAGA
VILLA.**

**MAGISTRADA RECUSADA: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.**

**MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
FLORES BERNAL.**

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Analizadas para resolver las constancias que integran el asunto especial promovido por el ciudadano Emilio Arriaga Villa, con relación al escrito de recusación presentado ante este Tribunal Electoral, el veinticinco de octubre del año en curso.

ANTECEDENTES



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

1. **Juicio de la ciudadanía local JDCL/364/2022.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el ciudadano Wilfrido Pérez Segura, en su calidad de Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, promovió ante este Tribunal Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local, a fin de controvertir, de los integrantes del referido Ayuntamiento, la determinación relativa a que el ciudadano Roberto Jesús Valle Varona funja como Presidente Municipal por Ministerio de Ley, en el periodo comprendido del veintiocho de septiembre al veintiséis de diciembre del año en curso; derivado de la licencia temporal de noventa días otorgada al ciudadano Emilio Arriaga Villa en su carácter de Presidente Municipal Propietario.

Dicho medio de impugnación se radicó ante este órgano jurisdiccional, con la clave de identificación **JDCL/364/2022**, y turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

2. Comparecencia del tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de la ciudadanía local señalado en el numeral que antecede, compareció en su calidad de tercero interesado, el ciudadano Emilio Arriaga Villa.

3. Escrito de recusación. El veinticinco de octubre del año en curso, el aludido tercero interesado promovió ante esta instancia jurisdiccional, un escrito al que denominó "Escrito de Impedimento", a través del cual solicitó la recusación de la Magistrada Leticia Victoria Tavira para que conociera del juicio de la ciudadanía local antes referido.

4. Radicación del escrito de recusación. Con el anterior escrito, el veinticinco de octubre del año que corre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **AE/3/2022**; mismo que fue turnado a la Ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 390 fracción III, 432, 433 y 434, del Código Electoral del Estado de México; 19 fracción VI y 63, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto especial, toda vez que se trata de un asunto en el cual, una de las partes en el juicio de la ciudadanía local JDCL/364/2022, pide la recusación de una magistratura para conocer y resolver el asunto de mérito.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Pleno de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y plenaria y no así al Magistrado Instructor en lo individual, de conformidad



con lo establecido en la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Dado que en el presente caso, la cuestión a resolver se trata de determinar si el cuestionamiento realizado por el ciudadano Emilio Arriaga Villa es procedente o no, respecto al impedimento de una Magistrada integrante del Pleno de este órgano jurisdiccional debe o no conocer del medio de impugnación aludido.

Sin embargo, en el caso concreto el Pleno de este Tribunal se integrará únicamente con tres Magistraturas, cuyos titulares son la Magistrada Martha Patricia Tovar Pescador y los Magistrados Raúl Flores Bernal y Víctor Oscar Pasquel Fuentes, exceptuando de dicha integración a la Magistrada Presidenta Leticia Victoria Tavira; ello en atención a que el pronunciamiento objeto de la presente determinación versará sobre una recusación imputada a esta última, tal como lo dispone el artículo 434 párrafo primero, del Código Electoral local.



TERCERO. Análisis del Impedimento.

Marco normativo.

Tal como lo ha reseñado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con lo previsto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ ha sostenido el criterio relativo a que el principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen las y los juzgadores de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas. En ese sentido, ha considerado que ese principio se debe entender en dos dimensiones:

- Subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales de quien juzga, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.
- Objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver quien juzga, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que la imparcialidad exige que, quien juzga e interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo de manera subjetiva de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.²

Asimismo, el Código Electoral del Estado de México en su artículo 432 y 433³ establece las diversas causas por la los Magistrados integrantes

¹ Jurisprudencia 1a7J. 1/2012 (9a.). de rubro imparcialidad. contenido del principio previsto en el artículo 17 constitucional.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

³ Artículo 432. Los magistrados del Tribunal Electoral están impedidos para conocer de los asuntos de su competencia, por alguna de las causas siguientes: I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes o sus representantes. II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior. III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o parientes en línea recta sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo. IV. Haber presentado querrela o denuncia, el magistrado, su cónyuge o parientes en línea recta sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, en contra de alguna de las partes o sus representantes. V. Tener pendiente el magistrado, su cónyuge o sus parientes en línea recta sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, un juicio contra alguna de las partes o sus representantes o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto. VI. Haber sido procesado el magistrado, su cónyuge o los parientes del magistrado en línea recta sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguna de las partes o sus representantes. VII. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costearse alguna de las partes o sus representantes o vivir en familia con alguno de ellos. VIII. Aceptar presentes o servicios de alguna de las partes o sus representantes.



del Pleno del Tribunal Electoral estarían impedidos para conocer de los asuntos de su competencia, así como menciona el deber que tienen los mismos para excusarse en caso de que se configure alguna de las causas precisadas, aun cuando las partes no los recusen.

En el mismo sentido el artículo 63, segundo párrafo, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional prevé que cuando no cumpla con los requisitos establecidos en el propio código, la solicitud de recusación será desechada.

Caso concreto.

En atención a que, como se precisó en los antecedentes del caso, el ciudadano Emilio Arriaga Villa presentó ante este Tribunal Electoral, un curso al que denominó "Escrito de Impedimento", mediante el cual solicitó la recusación de la Magistrada Leticia Victoria Tavira para conocer y resolver del presente juicio, ya que, en su concepto, tiene un interés personal en favorecer al actor Wilfrido Pérez Segura, derivado de diversas manifestaciones que ha realizado ante medios de comunicación.



Sin embargo, este Tribunal Electoral, considera que resulta improcedente admitir la solicitud de recusación y, por lo tanto, debe ser rechazada, ya que la misma fue presentada fuera del plazo establecido por el Código Electoral del Estado de México.

Esto es, el artículo 433 párrafo segundo, del citado código, menciona, que las recusaciones deben ser presentadas por las partes hasta antes

IX. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes o sus representantes, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos. X. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, de alguna de las partes o sus representantes. XI. Ser o haber sido tutor o curador de alguna de las partes o sus representantes o administrador de sus bienes por cualquier título. XII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguna de las partes o sus representantes. XIII. Ser el cónyuge o hijo del magistrado, acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes o sus representantes. XIV. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. XV. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto a favor o en contra de alguno de los interesados. XVI. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Artículo 433. Los magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los medios de impugnación en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, de manera inmediata a partir de que conozca del impedimento, aún cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde. Cuando los magistrados no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal y se acompañará de las pruebas correspondientes. Las recusaciones con causa pueden ser presentadas por las partes hasta antes de que el asunto sea listado para su resolución en la sesión correspondiente. En los casos de excusas o recusaciones el trámite se hará en cuerda separada y copia de lo resuelto deberá anexarse al expediente electoral correspondiente

de que el asunto sea listado para su resolución en la sesión correspondiente.

En el caso que nos ocupa, el escrito en comento fue presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional a las trece horas con catorce minutos del veinticinco de octubre del presente año; en tanto que, la publicación de la lista de asuntos a resolver en la sesión que tendrá verificativo el día veintiséis del mismo mes y año, dentro del cual se encuentra listado el juicio ciudadano local JDCL/364/2022, se publicó a las doce horas con treinta minutos del señalado día veinticinco de octubre, ello en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 449 de citado Código Electoral local, tal y como se desprende de la certificación efectuada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional⁴.

Por los motivos y razones antes analizados, **resulta improcedente y, por lo tanto, rechazada la solicitud de recusación presentada por el hoy actor**, ya que la misma se presentó fuera del plazo establecido legalmente para ello, en términos del artículo 433, segundo párrafo, del citado código electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En consecuencia, dada la extemporaneidad en la presentación de la solicitud aludida, **la Magistrada Presidenta Leticia Victoria Tavira no tiene impedimento** para intervenir en la resolución del Juicio Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/364/2022.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la solicitud de recusación presentada por Emilio Arriaga Villa.

⁴ Documental pública visible a foja 15 del presente expediente.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en los correos electrónicos señalados en autos o en términos de ley; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430, del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente determinación en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto.

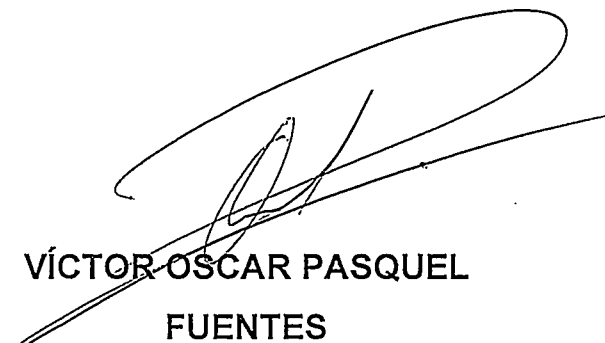
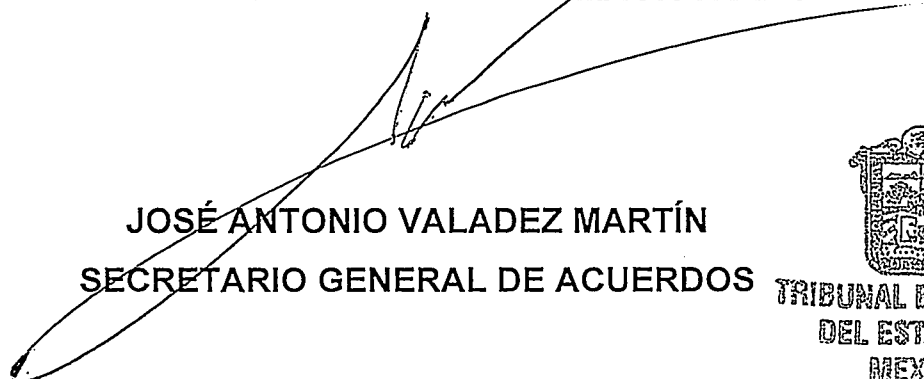
En su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, aprobándose por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados Martha Patricia Tovar Pescador, Raúl Flores Bernal, y Víctor Óscar Pasquel Fuentes; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



RAÚL FLORES BERNAL

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY


MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR
MAGISTRADA

VÍCTOR OSCAR PASQUEL
FUENTES
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOSTRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SIN TEXTO